

RR.PP- 255/34



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 5927-40

Contra TORIBIO ASEAS

SALVADOR

R.º n.º 2919

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 18 de Agosto de 1941.

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE ZARAGOZA.

DON JOSE MARTIN GARCIA A. Sargento del Regimiento de Infanteria Gerona nº 18 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 5927-40 instruida contra TORIBIO ASPAS SALVADOR y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial de Infanteria DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaren obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al 44.- SENTENCIA.- En Zaragoza a 23 de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del juicio sumarísimo con el numero 5927 40 por el supuesto de delito de auxilio a la rebelión contra el paisano TORIBIO ASPAS SALVADOR, examinada dicha causa atendida el apuntamiento informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado, vista siendo Vocal Ponente el Oficial 1º de Complemento del Cuerpo Jurídico DON LUIS SAN PIO BONEU y.- RESULTANDO que el procesado Toribio Aspas Salvador de 77 años de edad natural de Pla de San Garcia (Guadalajara) vecino de Beecheles, casado, alguacil, hijo de Roque y de Maria, con anterioridad al movimiento era de ideología izquierdista, y Alguacil del Ayuntamiento Denominado el Pueblo, por los rojos, ayudó a los mismos en cuanto pudo denunciando a un vecino de derechas sin que dicha denuncia tuviese trascendencia alguna ni consecuencias para el denunciado. Al ser liberado el pueblo por los nacionales, marchó a Valencia y luego a Sagunto donde le sorprendió el final de la Guerra.- HECHOS QUE SE DECLAMAN PROBADOS.- CONSIDERANDO que los hechos relacionados en el anterior resultando son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, siendo responsable en concepto de autor el procesado por su participación, directa material y voluntaria previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias atenuantes de escasa trascendencia de los hechos realizados y nula perversidad del encartado recogidas ambas en el artículo 173 del Código Castrense.- CONSIDERANDO que todo responsable criminalmente lo es también civilmente conforme los artículos 19 del Código Penal Común y 219 del de Justicia Militar, pero en el presente caso habra de estarse a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Responsabilidades Políticas.- VISTOS además de los citados los artículos 4, 7, 171, 172, 174, 176, 177, 181, 182, 586 a 594 del Código de Justicia Militar artículos 3, 6, 12, 14, 33, 47, 49, 63, 67, 76, 77 61, 62, 82 del Código Penal Común la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno fecha 25 de Enero de 1940 y los demás de general aplicación.- EL CONSEJO FALLA que debe condenar y condena al procesado Toribio Aspas Salvador como responsable del delito de auxilio a la rebelión tipificado con la concurrencia de las atenuantes dichas a la pena de un año de prisión menor, y accesorias legales, siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por razon de la presente causa, haciéndose expresa reserva de acciones encaminadas a la responsabilidad civil para ser exigida del mismo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas.- El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 no estima pertinente proponer conmutación alguna.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegibles. Rubricados.

Al 49. Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenado al procesado Toribio Aspas Salvador a la pena de un año de prisión menor.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende.- V.E. no obstante resolver.- Zaragoza a 23 de Junio de 1941.- El Auditor. Ilegible. Rubricado.

50.- En Zaragoza a 1 de Julio de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de el Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma. El Capitán general Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal*
Regional
existiendo la presente que concuerda con su original y que me remito de orden
y visado por S.S. En Zaragoza a *quince* de *Julio*
de mil novecientos cuarenta y uno.



Benito Martínez

18-8-41

R 5052